

PUEBLOS ANDINOS

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



Lima, 09 de agosto de 2017

OFICIO N° 226 -2017 -PR

Señor

LUIS GALARRETA VELARDE

Presidente del Congreso de la República

Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley de Gestión sostenible e integrada de las zonas marino costeras del Perú para su protección, recuperación, mantenimiento y aprovechamiento sostenible. Al respecto, estimamos conveniente observar la misma por lo siguiente:

- a. La Ley tiene como objeto regular la gestión sostenible de las zonas marino costeras del litoral peruano, estableciendo mecanismos de coordinación y articulación entre los diferentes niveles de gobierno para la protección, recuperación, mantenimiento y aprovechamiento sostenible del borde costero, el espacio marino adyacente y las playas, con énfasis en las que cuentan con ecosistemas frágiles, con potencial turístico, infraestructura pública o viviendas en alto riesgo, para lo cual deben seguirse los lineamientos establecidos por las normas aplicables, referidas a la zonificación ecológica y económica y otros instrumentos relacionados a la planificación del territorio, y las que dicte el ente rector en el marco de sus competencias.

Sin embargo, la norma propuesta debe estar en concordancia con lo establecido en la Ley N° 28245, Ley marco del sistema nacional de gestión ambiental, así como en los Lineamientos aprobados por Resolución Ministerial N° 189-2015-MINAM. En ese sentido, se sugiere hacer referencia al "Manejo Integrado de la Zona Marino Costera", el cual es entendido como un proceso dinámico de articulación y coordinación conjunta de los tres niveles de gobierno y de los sectores públicos y privados, así como de los diversos actores que interactúan en las zonas marino costeras, con la finalidad de lograr una adecuada gestión de los ecosistemas, recursos naturales y de las actividades socioeconómicas propias de dicha zona, garantizando así su aprovechamiento y desarrollo sostenible.

Asimismo, la terminología que se emplea en la Ley no es concordante con la terminología que se utiliza en las actividades del ámbito marino costero, contemplada en disposiciones como el Decreto Legislativo N° 1147 y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2014-DE y la Ley N° 26856, Ley que declara que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establecen la zona de dominio restringido.

- b. El artículo 4 de la Ley establece que el Ministerio del Ambiente es el ente rector de la gestión sostenible e integrada de las zonas marino costeras del litoral peruano, correspondiéndole aprobar las normas e instrumentos respectivos conforma a las normas que resulten aplicables.

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas. Por su parte, el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1013 señala que el Ministerio del Ambiente tiene como función general diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría con respecto a ella.

En ese marco, el Ministerio del Ambiente asume la rectoría de la Política Nacional Ambiental aprobada mediante Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM; sin embargo, no existe marco legal que permita establecer que el Ministerio del Ambiente debe asumir la rectoría de la gestión sostenible e integrada de las zonas marino costeras del litoral peruano, más aún cuando ésta no constituye una política nacional o sectorial aprobada, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 4 de la Ley N° 29158.

Adicionalmente, debido a las diversas actividades que se desarrollan en la zona marino costera, las competencias sobre la misma involucran a diversos Sectores del Estado, por lo que no correspondería que el Ministerio del Ambiente asuma la rectoría antes indicada. En efecto, de la Ley se advierte que el Ministerio del Ambiente estaría centralizando competencias ya establecidas por otros sectores en temas marinos costeros, entre ellas, el subsector pesca y acuicultura a cargo del Ministerio de la Producción, ya que conforme lo establece la Ley de General de Pesca corresponde al Ministerio de la Producción, establecer el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros.

- c. De otro lado, el principio de gestión participativa en el contexto planteado se extiende como un mecanismo actualmente no implementado; sin embargo, existen procesos de participación ciudadana dentro del Sistema Nacional de Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental (SEIA).

El principio de concurrencia y subsidiariedad señala que los instrumentos para la gestión sostenible e integrada se elaborarán procurando la relación concertada entre los distintos niveles de gobierno y autoridades sectoriales respetando sus atribuciones, responsabilidades y competencias, conforme a Ley.

Al respecto, se sugiere eliminar el término “procurando”, por cuanto los instrumentos de gestión sostenible e integrada deben elaborarse de manera concertada entre los distintos niveles de gobierno y las autoridades sectoriales.

- d. Con relación al artículo 5 de la Ley, este dispone que “el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) desarrolla programas de aprovechamiento turístico sostenible de playas que cuenten con dicho potencial, ubicadas en zonas marino costeras del Perú”, cabe destacar que, conforme a lo señalado por la Ley General del Turismo - Ley N° 29408, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo aprueba y actualiza el Plan Estratégico Nacional de Turismo (PENTUR) dentro de las políticas de Estado, como instrumento de planeamiento y gestión de largo plazo, con la participación de los gobiernos regionales, gobiernos locales, el sector privado y la sociedad civil”.

Es así, que el Plan Estratégico Nacional de Turismo 2025, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 231-2016-MINCETUR, propone un modelo de desarrollo turístico a través de destinos turísticos, incidiendo en la necesidad de articulación

entre los Planes Estratégicos Regionales de Turismo - PERTUR y lo dispuesto en el Plan Estratégico Nacional de Turismo PENTUR.

Asimismo, la normativa vigente ha establecido que, en materia de turismo, son los gobiernos regionales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 63° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los que tienen como funciones exclusivas en materia turística, entre otros:

- (i) formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas en materia de desarrollo de la actividad turística regional, en concordancia con la política general del gobierno y los planes sectoriales;
- (ii) formular concertadamente, aprobar y ejecutar las estrategias y el programa de desarrollo turístico de la región;
- (iii) promover el desarrollo turístico mediante el aprovechamiento de las potencialidades regionales.

En consecuencia, consideramos que el artículo 5° de la Autógrafa de Ley debe tomar en cuenta las competencias establecidas en el ordenamiento jurídico antes mencionadas, en tal sentido debe hacer incidencia en la necesidad de que la planificación y desarrollo turístico de las zonas marino costeras -con vocación turística- se incluyan en los respectivos Planes Estratégicos Regionales de Turismo, los mismos que deberán estar alineados al Plan Estratégico Nacional de Turismo PENTUR, aprobado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo como Organismo Rector del Sector Comercio Exterior y Turismo.

- e. Por otra parte, respecto a lo establecido en el artículo 6 de la Ley, con relación a los procesos de ordenamiento territorial regional, la referida disposición debe ser concordante con las competencias sectoriales y las normas vigentes, por lo que correspondería hacer referencia a la elaboración Planes de Manejo Integrado de las Zonas Marinos Costeras, de acuerdo a lo señalando en los Lineamientos aprobados mediante Resolución Ministerial N° 189-2015-MINAM.

Asimismo, todo ordenamiento territorial debe comprender la evaluación de los dispositivos legales vigentes con los que se vienen otorgando derechos y usos, siendo uno de ellos la Ley N° 26856, Ley que declara las playas de uso público, inalienables e imprescriptibles y establecen zonas de dominio restringido.

Del mismo modo, la jurisdicción territorial que se propone en el artículo 6 de la Ley materia de comentario podría generar que se interprete que los Gobiernos Regionales cuentan con una jurisdicción ampliada en la zona costera y marítima hasta las 5 millas, y podría producirse una posible superposición de competencias, funciones, así como actividades de control y fiscalización en los proyectos ejecutados, en desarrollo, por presentarse y con otras autoridades.

- f. Por otra parte, la segunda Disposición Complementaria Final de la Ley establece que esta garantiza el respecto de los derechos adquiridos que hayan sido otorgados por el Estado de manera previa a cualquier declaración en el marco de dicha ley.

Al respecto, cabe advertir que la referida disposición resulta imprecisa respecto a los derechos a los que hace referencia, además de no tomar en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico está regido por la teoría de los hechos cumplidos y no por la teoría de los derechos adquiridos toda vez que, el artículo 103 de la Constitución ha

establecido como principio general que "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos (...)".

- g. El artículo 8 de la Ley materia de comentario dispone la creación del Observatorio de la Gestión Sostenible e Integrada de las Zonas Marino Costeras (OBSIMACO) por parte del Ministerio del Ambiente; responsable de monitorear y evaluar la gestión sostenible e integrada de las zonas marino costeras y el cumplimiento de las funciones del Consejo Técnico de Gestión Sostenible e Integrada de las Zonas Marino Costeras (COSTMACO). Al respecto, se debe señalar que no se precisa la naturaleza del citado observatorio, ni qué tipo de entidad sería.

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley N° 29158, los Programas y Proyectos Especiales son creados, en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo, en un Ministerio o en un Organismo Público, mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley N° 29158, los Organismos Públicos son entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de Derecho Público cuya creación y disolución se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo. En ese sentido, no resultaría legalmente viable que el Ministerio del Ambiente cree el Observatorio de la Gestión Sostenible e Integrada de las Zonas Marino Costeras como una nueva entidad mediante resolución ministerial.

- h. Conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley materia de comentario, el Ministerio del Ambiente debe conformar, en el marco de sus funciones, el Consejo Técnico de Gestión Sostenible e Integrada de las Zonas Marino Costeras, el cual estaría presidido por el propio Ministerio del Ambiente e integrado por el Ministerio de la Producción, a través del Instituto del Mar del Perú, quien asumiría la Secretaría Ejecutiva; el Ministerio de Agricultura y Riego, a través de la Autoridad Nacional del Agua, quien asumiría la Secretaría Técnica; los representantes del Centro Nacional de Estimación, Reducción y Prevención del Riesgo de Desastres; la Dirección General de Capitanías y Guardacostas; el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado; la Autoridad Portuaria Nacional; la Asociación de Municipalidades del Perú; y la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales; pudiendo ser miembros otras entidades públicas que tengan competencias en materia marino costera.

El Consejo Técnico de Gestión Sostenible e Integrada de las Zonas Marino Costeras tendría la naturaleza de una Comisión Multisectorial de naturaleza permanente, las cuales, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley N° 29158, son creadas con fines específicos para cumplir funciones de seguimiento, fiscalización, o emisión de informes técnicos y se crean formalmente mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los titulares de los Sectores involucrados. En ese sentido, no resultaría legalmente viable que el Ministerio del Ambiente disponga su conformación mediante Resolución Ministerial.

De otro lado, la referida Disposición Complementaria Transitoria dispone, además, que el Consejo Técnico de Gestión Sostenible e Integrada de las Zonas Marino Costeras debe proponer la delimitación de las zonas marino costeras, la cual debe ser evaluada y aprobada por el Ministerio del Ambiente. Sobre el particular, el Ministerio del Ambiente, a través de la Dirección General de Ordenamiento

Territorial Ambiental, tiene como función el conducir la formulación de lineamientos e instrumentos orientadores, para el ordenamiento territorial ambiental y el manejo integrado de las zonas marino costeras, así como brindar la asistencia técnica para el desarrollo de dichos temas. En ese sentido, el Ministerio del Ambiente no tiene competencia para la delimitación de zonas marino costeras, ya que ello debe estar en función a la realidad de cada área en la cual se intervendrán, así como a las diversas actividades que se desarrollan, pudiéndose considerar criterios político administrativos, socioeconómicos y ecológicos.

La Disposición Complementaria Transitoria antes indicada señala, además, que el Ministerio del Ambiente deberá evaluar y aprobar la propuesta que el Consejo Técnico de Gestión Sostenible e Integrada de las Zonas Marino Costeras elabore de Política Pública para la gestión integrada y sostenible de las zonas marino costeras. Al respecto, cabe señalar que conforme lo establece el numeral 1 del artículo 4 de la Ley N° 29158, las políticas nacionales y sectoriales se aprueban por decreto supremo, con el voto del Consejo de Ministros; por lo que no resultaría legalmente viable que el Ministerio del Ambiente apruebe la política antes indicada.

La Disposición Complementaria Transitoria en mención señala también que el Consejo Técnico de Gestión Sostenible e Integrada de las Zonas Marino Costeras debe proponer mecanismos financieros para la sostenibilidad económica y adecuada implementación de la política pública, plan de acción nación, de ordenamiento territorial y planificación espacial marina de las zonas marino costeras prevista en la Autógrafa de Ley. Sobre el particular, el artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece que se encuentra prohibida la creación o existencia de fondos u otros que conlleven gastos que no se encuentren enmarcados dentro de las disposiciones de la presente Ley.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley N° 28411 establece que la Dirección Nacional del Presupuesto Público, como la más alta autoridad técnico-normativa en materia presupuestaria, tiene la atribución de emitir opinión autorizada en materia presupuestal de manera exclusiva y excluyente en el Sector Público. Por lo tanto, el Ministerio del Ambiente no podría aprobar, con la sola propuesta de la Comisión, los referidos mecanismos financieros.

- i. De otro lado, mediante Decreto Supremo N° 096-2013-PCM se conformó la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente para la Gestión Ambiental del Medio Marino – Costero (COMUMA), presidida por el Ministerio del Ambiente, la cual tiene como objeto la coordinación, articulación y monitoreo de la gestión ambiental en el medio marino-costero. Como parte de sus acciones, la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente para la Gestión Ambiental del Medio Marino – Costero viene elaborando la propuesta de la Estrategia Nacional del Manejo Integrado de la Zona Marino Costera. Cabe señalar que como parte de las propuestas que debe presentar el Consejo Técnico de Gestión Sostenible e Integrada de las Zonas Marino Costeras y aprobar el Ministerio del Ambiente, se encuentra la estrategia para la creación e instalación descentralizada de grupos técnicos regionales de gestión sostenible e integrada; lo que se superpondría a las acciones que viene realizando la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente para la Gestión Ambiental del Medio Marino – Costero.

Cabe advertir que de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto

Supremo N° 008-2006-JUS, las disposiciones complementarias referidas al Consejo Técnico de Gestión Sostenible e Integrada de las Zonas Marino Costeras y al plazo de creación del Observatorio de la Gestión Sostenible e Integrada de las Zonas Marino Costeras no tienen naturaleza transitoria.

- j. Finalmente, la Ley no ha señalado su ámbito de competencia por lo que existiría un vacío en la norma. En efecto, de los antecedentes se aprecia que el proyecto de ley N° 678/2016-CR señalaba en su artículo 2 que las disposiciones contenidas en la ley serán de aplicación en las zonas marino costeras del litoral peruano incluyendo el agua, flora, fauna, suelo, aire y actividades humanas en general que se realicen en las zonas marino costera, lo que tampoco permitiría identificar claramente la competencia sectorial en materia de regulación Pesquera y Acuícola, respecto a la zonificación especial marina y el uso de las espacios regulados para el ejercicio de sus actividades, lo que es competencia del Viceministerio de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción.

Por ello, se sugiere que se considere incorporar en la Ley una Disposición Final Complementaria que se establezca que el Ministerio del Ambiente, en coordinación con los sectores e instituciones competentes, mediante Decreto Supremo reglamentará la Ley en un plazo a fijarse.

Por las razones expuestas, se observa la mencionada Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República



FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

678/2016-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 10 de Ago de 2016

Pase a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afro-Peruanos, Ambiente y Ecología, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



**LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

Ha dado la Ley siguiente:



**LEY DE GESTIÓN SOSTENIBLE E INTEGRADA DE LAS ZONAS
MARINO COSTERAS DEL PERÚ PARA SU PROTECCIÓN,
RECUPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y APROVECHAMIENTO
SOSTENIBLE**



Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley regula la gestión sostenible e integrada de las zonas marino costeras del litoral peruano, estableciendo mecanismos de coordinación y articulación entre los diferentes niveles de gobierno para la protección, recuperación, mantenimiento y aprovechamiento sostenible del borde costero, el espacio marino adyacente y las playas, con énfasis en las que cuentan con ecosistemas frágiles, con potencial turístico, infraestructura pública o viviendas en alto riesgo, para ello deben seguirse los lineamientos establecidos por las normas aplicables, referidas a la zonificación ecológica y económica y otros instrumentos relacionados a la planificación del territorio, y las que dicte el ente rector en el marco de sus competencias.

Artículo 2. Finalidad de la gestión sostenible e integrada de las zonas marino costeras

La gestión sostenible e integrada de las zonas marino costeras tiene como finalidad asegurar su integridad y adecuada conservación y protección ante el deterioro ambiental, la saturación, la sobreexplotación, la contaminación, la erosión costera, la acidificación marina y los conflictos sociales, sea por causas humanas, naturales o climáticas.

Artículo 3. Principios rectores de la gestión sostenible e integrada de las zonas marino costeras

Son principios rectores para la gestión sostenible e integrada de las zonas marino costeras:



3.1 **Gestión participativa.** Los propietarios de predios colindantes con las zonas marino costeras y las personas que puedan resultar afectadas de manera directa, así como los gobiernos regionales y gobiernos locales, deben ser informados y escuchados antes de aprobar proyectos, políticas, instrumentos de gestión u otorgar concesiones en sus áreas de vida o trabajo o jurisdicción, respectivamente.



3.2 **Enfoque ecosistémico para el desarrollo sostenible.** La gestión integrada de la tierra, el agua y los recursos vivos, promueve la conservación y el uso sostenible de una forma equitativa y permite armonizar las dimensiones económica, social y ambiental para satisfacer las necesidades actuales y futuras de los seres vivos como base para el desarrollo sostenible.



3.3 **Sostenibilidad.** Las dimensiones económica, social y ambiental deben armonizar con la satisfacción de las necesidades actuales y futuras de la persona.

3.4 **Concurrencia y subsidiariedad.** Los instrumentos para la gestión sostenible e integrada se elaboran procurando la relación concertada entre los distintos niveles de gobierno y autoridades sectoriales, respetando sus atribuciones, responsabilidades y competencias conforme a ley.

3.5 **Prevalencia del interés general sobre el particular.** El interés general prevalece sobre el particular.

3.6 **Prevención y precaución.** Ambas condiciones inspiran la solución de discrepancias o incompatibilidades en el uso, ocupación y aprovechamiento de las zonas marino costeras.

3.7 **Reparto equilibrado de cargas y beneficios.** Las afectaciones que puedan generarse se equilibran conforme a las normas aplicables.

3.8 **Igualdad de oportunidades.** Las desigualdades entre regiones y localidades se minimizan promoviendo la competitividad, la complementariedad e integración.

3.9 **Espacio público.** Se garantiza el uso libre de las playas.

Artículo 4. Órgano rector de la gestión sostenible e integrada de las zonas marino costeras

El Ministerio del Ambiente es el ente rector de la gestión sostenible e integrada de las zonas marino costeras del litoral peruano. Le corresponde aprobar las normas e instrumentos respectivos conforme a las disposiciones de la presente ley y aquellas que resulten aplicables.

Artículo 5. Turismo sostenible en las zonas marino costeras

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) desarrolla programas de aprovechamiento turístico sostenible de playas que cuenten con dicho potencial, ubicadas en zonas marino costeras del Perú.


Artículo 6. Procesos de ordenamiento territorial regional

Los gobiernos regionales con jurisdicción territorial en las zonas marino costeras, mediante los procedimientos previstos por ley, implementan procesos de ordenamiento territorial regional, y elaboran estudios específicos de las zonas marino costeras, que deben ser incluidos en los planes de ordenamiento territorial, en coordinación con el ente rector.

Artículo 7. Fondos de recuperación, remediación y compensación

El Fondo Nacional del Ambiente (FONAM), en el marco de sus funciones, es el receptor y administrador de las contribuciones no reembolsables de los organismos internacionales, fundaciones u otras instituciones del sector privado y del Gobierno, para las acciones de recuperación, compensación y remediación de las zonas marino costeras del litoral peruano.

El Fondo de Promoción de las Áreas Naturales Protegidas del Perú (PROFONANPE), en el marco de sus funciones, es el receptor y administrador de las contribuciones no reembolsables de los organismos internacionales, fundaciones u otras instituciones del sector privado y del Gobierno para las acciones de recuperación, compensación y remediación de las áreas naturales protegidas en las zonas marino costeras del litoral peruano.



Artículo 8. Creación del Observatorio de la Gestión Sostenible e Integrada de las Zonas Marino Costeras (OBGIMACO)

Declárase de interés nacional y encárgase al Ministerio del Ambiente, en el marco de sus funciones, la creación del Observatorio de la Gestión Sostenible e Integrada de las Zonas Marino Costeras (OBGIMACO) responsable de monitorear y evaluar la gestión sostenible e integrada de las zonas marino costeras, el cumplimiento de las funciones del Consejo Técnico de Gestión Sostenible e Integrada de las Zonas Marino Costeras (COSTMACO) y la finalidad de la presente ley.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Glosario de términos

Encárgase al Ministerio del Ambiente para que, en el marco de sus competencias, elabore un glosario de términos referidos a la presente ley.

SEGUNDA. Aplicación temporal de la ley

Mediante la presente norma se garantiza el respeto a los derechos adquiridos que hayan sido otorgados por el Estado de manera previa a cualquier declaración en el marco de la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Consejo Técnico de Gestión Sostenible e Integrada de las Zonas Marino Costeras (COSTMACO)

1.1. *Encárgase al Ministerio del Ambiente, en el marco de sus funciones, la conformación del Consejo Técnico de Gestión Sostenible e Integrada de las Zonas Marino Costeras (COSTMACO). La conformación se realiza dentro de los treinta (30) días contados desde la vigencia de la presente ley.*

1.2. *El COSTMACO es presidido por el Ministerio del Ambiente e integrado por el Ministerio de la Producción (PRODUCE), a través del Instituto del Mar del Perú (IMARPE), que asume la Secretaría Ejecutiva; el Ministerio de Agricultura y Riego, a través de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), que asume la Secretaría Técnica; los representantes del Centro Nacional de Estimación, Reducción y Prevención del Riesgo de Desastres (CENEPRED),*





la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), el Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNANP), la Autoridad Portuaria Nacional (APN), la Asociación de Municipalidades del Perú (AMPE), la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales (ANGR). Asimismo, podrán ser miembros otras entidades públicas que tengan competencias en materia marino costera.

Los acuerdos se adoptan por mayoría simple de los presentes, siempre que no sea menor al cincuenta por ciento de integrantes. Se podrá invitar a representantes de organizaciones o entidades, de la sociedad civil para ser escuchados.

1.3 El COSTMACO, en el plazo de trescientos sesenta (360) días, contados desde la vigencia de la presente ley, debe elaborar para su correspondiente evaluación y aprobación por el Ministerio del Ambiente, salvo lo dispuesto en el literal c), la propuesta de:

- a) Delimitación de las zonas marino costeras.
- b) Política pública para la gestión integrada y sostenible de las zonas marino costeras, así como la estrategia y el plan de acción nacional correspondientes.
- c) Creación de la autoridad marino costera del Perú, encargada de articular las competencias y funciones de los órganos o entidades que intervienen en la gestión sostenible e integrada de la misma. Dicha creación se efectuará por ley.
- d) Mecanismos financieros para la sostenibilidad económica y adecuada implementación de la política pública, plan de acción nacional, de ordenamiento territorial y planificación espacial marina de las zonas marino costeras, previstas en la presente ley.
- e) Estrategia para la creación e instalación descentralizada de grupos técnicos regionales de gestión sostenible e integrada, con carácter permanente, en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y como parte de cada autoridad ambiental regional. Dichos grupos



tendrán a su cargo la elaboración participativa de estudios especializados en tierra y mar; diagnósticos integrados; evaluaciones ambientales estratégicas; y planes de ordenamiento y planes espacial marinos de su respectiva zona marino costera.



SEGUNDA. Plazo de creación del Observatorio de la Gestión Sostenible e Integrada de las Zonas Marino Costeras (OBGIMACO)


El Ministerio del Ambiente, dentro de los noventa (90) días contados desde la vigencia de la presente ley, debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 8.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil diecisiete.




LUZ SALGADO RUBIANES
Presidenta del Congreso de la República


RICHARD ACUÑA NÚÑEZ
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA